

Segundo.-En la condición especial primera, Objeto, se incluyen las definiciones de pedrisco y daños en la siguiente forma:

«A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en estado amorfo, que por efecto del impacto origine daños traumáticos que tengan repercusión sobre la producción asegurada.

Daños: Se entenderá por daños en cantidad a la pérdida de peso que, como consecuencia del riesgo cubierto, sufre la producción asegurada.

A efecto del seguro, se incluyen tanto los daños directos como los indirectos que sufra el cultivo como consecuencia del riesgo cubierto. A tal fin se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante después de deducirse los daños directos como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el riesgo cubierto en órganos de la planta distintos de los frutos y acaecidos dentro del período de garantía.

A tal efecto de cuantificación de los daños, se entenderá por salvamento la producción que, reuniendo las condiciones de calidad necesarias para su normal comercialización, permanece en la parcela una vez ocurrido el siniestro, siempre que pueda recolectarse por medios normales igual a los empleados en la recolección de la parte no afectada.»

Tercero.-En la condición especial segunda, Exclusiones, se añade el siguiente párrafo:

«Ocasionados por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

Cuarto.-En la condición especial décima, Comunicación del siniestro, se introduce el párrafo siguiente:

«En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.
Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
Teléfono de localización.
Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número orden).
Causas del siniestro.
Fecha del siniestro.
Fecha prevista de recolección.»

Quinto.-En la condición especial decimocuarta, Condiciones técnicas mínimas de cultivo, queda redactada de la siguiente forma:

«Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para maíz y sorgo serán aquellas que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

Sexto.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8620 ORDEN de 28 de marzo de 1985 sobre emisión de Cédulas de Reversión Industrial.

Ilmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1985 se autorizó al Banco de Crédito Industrial, a realizar una emisión de Cédulas de Reversión Industrial por un importe máximo de hasta 35.000 millones de pesetas, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la ejecución de cuantas disposiciones fuesen necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho Acuerdo:

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza al Banco de Crédito Industrial a emitir Cédulas de Reversión Industrial por un importe de 35.000 millones de pesetas.

Los fondos que se capten se destinarán a financiar créditos regulados por la legislación sobre Reversión Industrial. Ley 27/1984, de 26 de julio. Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre. y Orden de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985.

Segundo.-Las cédulas serán al portador, emitidas a la par, en una única serie, con un importe nominal de 1.000 pesetas por título. Las cantidades suscritas podrán agruparse en Macro títulos.

Tercero.-La fecha de emisión será el día 15 de abril de 1985, permaneciendo abierto hasta la total colocación de la emisión, al objeto de que los Bancos privados puedan cubrir mensualmente su coeficiente de inversión mediante la suscripción de cédulas.

Cuarto.-El tipo de interés será de cuatro puntos menos que el tipo de interés fijo máximo de los créditos participativos y se revisará en la misma cuantía y con igual periodicidad y eficacia que dicho tipo de interés.

Quinto.-En tanto no se modifique dicho tipo fijo máximo de interés, establecido en el 9 por 100 por Orden de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985, el interés bruto de las cédulas será del 5 por 100 anual, sobre las sumas desembolsadas que se satisfará por periodos semestrales con vencimiento el 28 de febrero y 31 de agosto de cada año. El primer cupón comprenderá la parte proporcional de interés que corresponda desde la fecha de desembolso.

Sexto.-La amortización se efectuará a la par en 15 años, siendo los tres primeros de carencia. El primer vencimiento será el 28 de febrero de 1989, y los sucesivos en igual fecha de los siguientes años, hasta su total cancelación. Se realizará por anualidades constantes, de principal, mediante reducción del nominal del título, en cada vencimiento.

El Banco se reserva el derecho a anticipar el reembolso de las cédulas.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efecto.
Madrid, 28 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR,

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

8621 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Electrotécnica Artech Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo y cinta de cobre sin alear y la exportación de transformadores.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1985, páginas 2310 y 2311, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto cuarto, donde dice: «a) Por cada 500 kilogramos de materia prima.....», debe decir: «a) Por cada 100 kilogramos de materia prima.....».

8622 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de mayo de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	175,833	176,273
1 dólar canadiense	127,356	127,675
1 franco francés	18,441	18,487
1 libra esterlina	216,503	217,045
1 libra irlandesa	175,921	176,361
1 franco suizo	66,730	66,897
100 francos belgas	279,366	280,065
1 marco alemán	56,207	56,348
100 liras italianas	8,821	8,844
1 florin holandés	49,818	49,943
1 corona sueca	19,388	19,437
1 corona danesa	15,683	15,722
1 corona noruega	19,547	19,595
1 marco finlandés	27,010	27,077
100 chelines austriacos	800,696	802,701
100 escudos portugueses	97,145	97,388
100 yens japoneses	69,720	69,894
1 dólar australiano	121,149	121,452